



## BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

# Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Santa Visita.—Circular de S. E. I. á los Sres. Arciprestes.—Nombramiento.—El Arzobispo y demás Prelados de la Provincia Eccla. de Burgos al Presidente del Consejo de Ministros.—Indulgencia Plenaria de los primeros Viernes de mes en el presente año.—Caso de Astrología judiciaria.—Sobre la prohibición Eccla. de periódicos impíos.—Nueva resolución sobre cargas pías.—Real Orden sobre censos en favor de las colecturías Parroquiales.—Secretaría de Cámara.—Donativos para Su Santidad.—Id para los Stos. Lugares.

## SANTA VISITA PASTORAL

Nuestro Excmo. Prelado salió el día 25 de Abril con dirección al Bierzo, á fin de visitar algunos conventos de Religiosas. Queda encargado del Gobierno eclesiástico de la Diócesis, el M. I. Sr. Dr. D. Agustín Pío de Llano, Chantre de esta S. A. I. Catedral.

## OBISPADO DE ASTORGA.

Á LOS SEÑORES ARCIPRESTES.

### CIRCULAR

A fin de evitar en lo sucesivo las numerosas reclamaciones de copias de Cuentas de Fábricas, que



han ocurrido y están tramitándose aún, con notable entorpecimiento de las Secretarías de Cámara y de Sta. Visita, y con doble molestia de los Sres. Párrocos y Ecónomos; para conservar los escasos fondos de fábricas y evitar que se arruinen diariamente iglesias con desdoro del Divino Culto, desprecio de la Religión y desgracia de los pueblos, que claman ante Nos justamente al ver aquellos en manos de herederos desalmados ó culpablemente insolventes; para conseguir que las Casas y Huertas Rectorales sean atendidas convenientemente como medio de vida é independencia, hoy indispensable á los encargados de Parroquias, para que sean una verdad las Conferencias eclesiásticas, como lazo de unión, palestra de instrucción y educación recíproca, resorte de estímulo para el estudio de las ciencias eclesiásticas, y para el más digno y exacto cumplimiento de las obligaciones de nuestro sagrado Ministerio, hemos tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Sres. Arciprestes no autorizarán cuentas de Fábrica que no se extiendan por años naturales, como está prescrito; harán que se les trasmitan las copias de cada una de ellas, dentro de los dos meses primeros de cada año y con su V.º B.º ú observaciones justas, las remitirán coleccionadas y ordenadas alfabéticamente á la Secretaría de Cámara, dentro del primer cuatrimestre de cada año.

2.º Según Nos lo prescribe el Emmo. Presidente de la Sda. Congregación del Concilio, á la cual hemos consultado, recomendamos y exigimos, en conciencia, á todos los Sres. Párrocos y especialmente á los señores Arciprestes el exacto cumplimiento de Nuestra Circular de 26 de Julio de 1897, que á todos se dió á conocer en junta de Sacerdotes de cada distrito y cuyo ejemplar impreso se mandó incorporar al libro de Arciprestazgo. Su incumplimiento haría



gravemente responsables á los interesados y su fiel observancia Nos relevaría de acudir á las severas penas eclesiásticas prescritas para evitar la malversación y detentación de los escasísimos intereses con que pueden contar las Fábricas Parroquiales.

3.º Cuiden los Sres. Arciprestes de que las Casas y Huertas rectorales sean visitadas por los Veedores designados y de que los alquileres se empleen con previsión económica y sean suficientes para la completa conservación de las mismas, llevándose de todo cuenta y razón anual en el libro de Casas Rectorales que debe tener todo encargado de parroquia (que posea casa rectoral). A los morosos, que aun no tengan en la fecha el libro de Casa rectoral, tantas veces exigido y especialmente en la última Santa Visita se les extenderán las cuentas anuales de rectoral computando los alquileres á razón de cincuenta pesetas al menos, si son Párrocos, y de treinta pesetas si son Coadjutores. Y estas tasas serán el *mínimum* de alquileres que los Veedores señalarán respectivamente para la conservación y reparación anual de Casas Rectorales desde 1901.

4.º Con las copias de Cuentas de Fábricas, los Sres. Arciprestes remitirán las relaciones informativas de Conferencias eclesiásticas, según lo dispuesto en Nuestra circular de 1.º de Abril de 1899.

5.º Por último, habiendo observado, con ocasión de la Santa Pastoral Visita, que en muchas Iglesias de la Diócesis, se usan para administrar la Sagrada Comunión, Formas de tamaño muy reducido, los Sres. curas y encargados de parroquia, procurarán que en lo sucesivo se hagan aquellas de modo que tengan de 28 á 30 milímetros de diámetro, como los tienen las que se usan actualmente en el Vaticano y otras Basílicas de Roma y según lo recomendamos á los Sres Sacerdotes, debiendo los Sres. Arciprestes



cerciorarse del cumplimiento de esta disposición en la Visita de Arciprestazgo.

Astorga 22 de Abril de 1901.

+ El Obispo.

---

## NOMBRAMIENTO

A fin de prevenir y evitar los abusos, que resultan de la aglomeración de misas y cargas piadosas en manos de clérigos ó legos, y que tan severamente prohíbe y con tan grandes penas castiga la Sta. Sede, especialmente en el Decreto *Vigilanti studio*, de la S. C. del Concilio de 25 de Mayo de 1893; en virtud de lo dispuesto por el Sto. Concilio de Trento en el cap. 9.º de *Reformat* de la sesión 22.ª declarando la ineludible obligación que tienen los administradores, así eclesiásticos como legos, de los lugares piadosos, confraternidades, etc., de dar cuenta anualmente de su administración á los Prelados; para satisfacer la obligación que Nos incumbe por derecho común de vigilar el exacto y fiel cumplimiento de todas las cargas que afectan á las diversas fundaciones, hermandades, cofradías, etc. de la Diócesis: Hemos venido en nombrar y por las presentes nombramos á V. S. nuestro *Juez delegado* para todo lo sobredicho, investiéndole de toda la autoridad y facultades necesarias al efecto, para que pueda llamar á sí y exigir cuentas desde la última aprobación episcopal á los Hermanos mayores y Administradores, etc. de las Hermandades, Cofradías y demás Asociaciones piadosas de Nuestra Diócesis, examinando el cumplimiento de las cargas piadosas, á tenor de los Estatutos respectivos canónicamente aprobados, cerciorándose de las



lámimas y cantidades hechas efectivas en las Delegaciones de Hacienda y de la justificada inversión de las mismas, y en caso de fraude ó malversación pasando el tanto de responsabilidad al Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia contra los malversadores, además de las penas eclesiásticas, á que haya lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Astorga 24 de Abril de 1901.

† *Vicente, Obispo de Astorga.*

Por mandado de S. E. I., el Obispo, mi Señor,

*Dr. Antonio Berjón y Vázquez,*

Vice-Secretario

*M. I. Sr. Dr. D. Ramón Fernández, Canónigo de la S. A. I. C. de Astorga.*

---

## EL ARZOBISPO Y DEMÁS PRELADOS

DE LA

## PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE BURGOS

AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Sr.: Con fecha 20 del corriente mes ha enviado á los Rectores de las Universidades el Sr. Ministro de Instrucción pública una circular en la que se declara consagrada «la independencia del Profesor,» donde hay apreciaciones que pudieran interpretarse como contrarias á los imprescriptibles derechos de la Iglesia y á las leyes fundamentales de la patria.

El Concordato, ley vigente del reino, establece de modo terminante que «la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma Religión Católica:» si la independencia que la expresada circular afirma hubiera de extenderse hasta la enseñanzas de doctrinas contrarias á la Religión Católica, se quebrantaría un pacto solemne que debe re-



gir «para siempre en lo sucesivo» en los dominios de España, y cuya fiel observancia los contratantes prometieron (artículo 45) «por sí y sucesores,» y con ello se daría un escándalo enorme y un pernicioso ejemplo á todos los súbditos obligados á cumplir sus deberes para con los gobernantes, y sus contratos y compromisos respecto á los demás ciudadanos.

La vigente ley de Instrucción pública donde se reconocen los derechos de la Iglesia respecto á la enseñanza oficial, fué aprobada en las Cortes, por los representantes del país en quienes se supone manifestada la voluntad de la nación, y no es de suponer que se la quisiera derogar sin el curso de las asambleas legislativas, con una disposición del poder ejecutivo sin más firma que la de un Ministro.

No puede reconocerse como sana y legal doctrina tomada en el sentido mas amplio, aquella según la que «al Catedrático en el ejercicio de su nobilísimo cargo no se le puedan señalar otros límites, aparte de los impuestos por la propia conciencia del cumplimiento del deber, que los que marca á todos los ciudadanos el ejercicio del derecho,» Si al Profesor como ciudadano, no permite la Constitución que se le moleste por sus opiniones religiosas; como á Profesor oficial, como á funcionario del Estado, la Constitución le prohíbe que en Cátedra enseñe opiniones contrarias á la Religión Católica, porque la Religión Católica es en España la Religión del Estado. El derecho será «igual para todos los españoles;» pero el español que acepta una plaza de Profesor en las escuelas públicas, sabe que según indica el art. 12 de la Constitución, estará sujeto á una ley especial y tendrá en el ejercicio de su cargo deberes especiales.

La «libertad de la Cátedra» en nada se merma con el respeto á los dogmas del Catolicismo; porque tales sagrados dogmas, profesados por la cuasi totalidad de los españoles son una verdad, y ningún Catedrático puede querer ser libre para enseñar el error: faltándole el respeto á las verdades infalibles reveladas por el mismo Dios, es como falta al Profesor, una de «las garantías indispensables para cumplir con su ministerio.»

Si después de violar la Constitución en su art. 12, restrin-

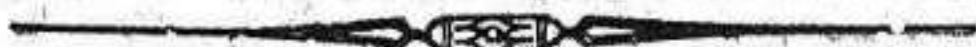


giendo de mil modos la libertad académica, se la viola en su art. 11, ampliando la libertad doctrinal de enseñanza hasta permitir en las Cátedras oficiales la impugnación y el escarnio de la Religión oficial, si atribuyéndose los gobiernos la misión docente, que no tienen, y privando de sus derechos á los padres de familia obligan de una manera más ó menos directa á que se vaya á escuchar las explicaciones de los Profesores oficiales, estableciendo así en verdad «el irritante absolutismo del Estado» y se permite, á la vez que en las Cátedras sostenidas con el dinero de los católicos, se abuse de la debilidad intelectual de los jóvenes, imbuyéndoles doctrinas anatematizadas por la Religión Católica, se sanciona una desigualdad intolerable, una tiranía monstruosa, el privilegio de los pocos y de los fuertes en perjuicio de los más, de los alumnos, que también tienen derecho á que se respeten los fueros de su conciencia, las creencias religiosas que aprendieron en el regazo de sus madres.

Si la Real órden de 3 de Marzo de 1881 prescribía que, «de ningún modo se pusieran impedimentos al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio,» desarrollo que no se coarta con el respeto á la verdad, disposiciones posteriores, como el Real decreto de 15 de Septiembre del 94, mandaron guardar en la enseñanza los respetos debidos á los dogmas de la Religión del Estado.

En virtud de lo expuesto, el Prelado que suscribe, en nombre suyo y de todos los Obispos de esta provincia eclesiástica, ha creído conveniente llamar la superior atención de V. E., á fin de que la referida circular no sea aplicada en modo contrario á los derechos de la Iglesia y al derecho constitucional vigente.

Dios guarde á V. E., muchos años.—Burgos 23 de Marzo de 1901. *El Arzobispo*.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros,»





INDULGENCIA PLENARIA DE LOS PRIMEROS VIERNES DE MES  
EN EL PRESENTE AÑO DE 1901

El Emmo. Sr. Cardenal Perraud, Obispo de Autun, en Francia, dirige en Diciembre del año último las siguientes preces á Su Santidad:

SANTÍSIMO PADRE:

1.º Vuestra Santidad ha consagrado las naciones al Corazón de Jesús y en su gloriosa Encíclica *Annum Sacrum* nos ha dicho que la salvación del mundo estaba en este nuevo Lábaro. Á fin de que este gran acto produzca más crecidos y copiosos frutos, parece sería medio muy eficaz que Vuestra Santidad se dignase invitar, por la concesión de una especial gracia á los fieles, á comulgar en el año próximo el primer viernes de cada mes, para consagrar el siglo XX al Corazón de Jesús. Esta concurrencia de los fieles más fervorosos al convite Eucarístico en un día escogido para sí por Nuestro Señor, sería un espectáculo imponente y una aparición de grandes alientos que dominaría de lo alto todo el siglo XX y haría brillar sobre el mismo, como una bendición, la imagen adorable del Corazón Deífico. Yo suplico, pues, humildemente á Vuestra Santidad se digne manifestar, en la forma y por los medios que estime más oportunos, serle grato este pensamiento y conceder una indulgencia plenaria especial en todos los primeros viernes de mes del año 1901 á los que comulguen con la intención de consagrar el siglo XX al Sagrado Corazón y de ofrecerle las primicias y la realeza.

2.º Gracias á la aprobación dada por Vuestra Santidad á las peregrinaciones á Paray-le-Monial y al llamamiento hecho por el infrascrito Cardenal á los Obispos extranjeros, millares de fieles de todo el mundo han acudido este año á la ciudad que Vos habeis calificado de: *Coelo gratissimum oppidum*. Todo hace preveer que continuará este movimiento y que muchedumbres de peregrinos vendrán todavía en 1901 á ofrecer sus plegarias al Corazón de Jesús en el lugar de sus revelaciones. Para atraerlos en el mayor número, me atrevo también á pedir á Vuestra San-



tividad conceda igualmente una indulgencia plenaria á cuantos cumulgaren en Paray en 1901 con la intención de consagrar el siglo XX al Sagrado Corazón y ofrecerle las primicias y la realeza.

### SANTÍSIMO PADRE:

Vuestra Santidad, por uno de los grandes actos que ilustrarán el fin del siglo XIX ha consagrado el género humano al Misericordioso Corazón de Nuestro Salvador. Será un nuevo beneficio para el mundo, una nueva gloria para Jesucristo y su Vicario, un nuevo regocijo para nuestros corazones, si Vuestra Santidad se digna hacer por el siglo XX lo mismo que ha hecho por el XIX, concediendo los dos favores que solicito de vuestra bondad inagotable.

Aceptad con agrado, Santísimo Padre, el homenaje de la profunda veneración con que es de Vuestra Santidad humildísimo, obedientísimo y devotísimo servidor é hijo en Nuestro Señor y criatura vuestra.—†ADOLFO LUIS ALBERT, CARD. PERRAUD, *Obispo de Autun, Chalons et Macon.*

---

Ssmus. Dnus. Noster Leo Pp. XIII in audientia habita die 6 Decembris 1900 cum infrascripto Card. Præfecto S. C. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, piissimum Emmi. Epi. Augustodorensis propositum in supplici libello enunciatum summo-pere commendans, Plenariam Indulgentiam, animabus quoque igne Purgatorii detentis applicabilem, benigne concessit ad universis Christifidelibus acquirendam.

I. Qui prima qualibet feria sexta cujusvis mensis anni mox futuri, juxta intentionem in precibus expressam, vere poenitentes ac confessi ad S. Synaxim accesserint, simulque aliquo temporis spatio ad mentem Sanctitatis Suae pias preces effuderint:

II. Quia infra annum adventurum eundem finem superius memoratum persequentes, conjunctim cum aliqua devota peregrinatione Ecclesiam Ssmo. Cordi Jesu in oppido Paray-le-Monial dicatam inviserint, itemque sacramentali confessione expiati et S. Eucharistia refecti uti supra oraverint. Praesenti valituro



absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae ex Secret. ejusdem S. C. die 9 Decembris 1900.—S. CARD. CRETONI, *Præf.*—FRANCISCUS ARCHIEPUS. AMIDEN., *Secretarius.*

---

## SAGRADA PENITENCIARÍA

### CASO DE ASTROLOGÍA JUDICIARIA

In (iisdem) *Monitis*, núm. XXV legitur: «Noverint Pœnitentiarii minores... interdictum sibi esse quidquid in Constitutione *Pastor bonus* Cardinali Pœnitentiaro Maiori interdictum est, prout essent ex gr. qui vivente Romano Pontifice circa Successoris electionem tractatus inierint, suffragia comparaverint, aut de morte Romani Pontificis pro tempore existentis inquisierint.»

Cum casus *astrologiæ indiciariæ* non videatur nec directe nec indirecte contineri in *Constit. Apostolicæ Sedis*, quæritur: An sit aliqua nova censura; vel considerari debeat uti specialis casus Romano Pontifici reservatus absque censura? Seu quid tenendum?

Sacra Pœnitentiaria, consideratis expositis, adprobante Sanctissimo D. N. Leone Div. Prov. Pp. XIII, respondet:

*Qui astrologia indiciaria vel per se vel per alios de statu rei publicæ christianæ inquisierint, ii sunt intelligendi qui de vita aut morte Romani Pontificis per astrologiam dictam inquisierint, quorum censuras Constitutio Apostolicæ Sedis servat incolumes.*

Datum Romæ in S. Pœnit. die 20 Februarii 1900.

---

### Sobre la prohibición eclesiástica de los periódicos impíos.

*Que por derecho natural esté prohibido, un periódico que, no contento con su diabólica propaganda, difama y calumnia de intento la Religión y las buenas costumbres, no cabe duda.*



Estará también prohibido por derecho eclesiástico, aun sin que el Prelado formalmente lo condene.

R. Está prohibido gravemente por derecho divino y eclesiástico. Véase lo que dice la Constitución *Officiorum*, art. 21: «*Diaria, folia et libelli periodici, qui religionem aut bonos mores data opera impetunt, non solum naturali, sed etiam ecclesiastico jure proscripti habeantur.*» Con lo dicho, la mencionada Constitución condena y proscribete también, por ley eclesiástica, la lectura de tales diarios, sin necesidad de condenación especial. Por eso los fieles deben abstenerse de comprarlos, de leerlos y de retenerlos, bajo culpa grave. Es verdad que la dicha Constitución, en el citado artículo, añade: «*Curent autem Ordinarii ubi opus sit, de hujusmodi lectionis periculo et damno fideles opportune monere.*» Con esto, sin embargo, no se prescribe tal declaración de la Autoridad diocesana para todo caso, sino para cuando por razones especiales se crea necesario, *ubi opus sit*, bastando la prohibición hecha en general por la misma Constitución *Officiorum*.

(De «*Il Monitore Ecclesiastico*, serie 2.<sup>a</sup>, vol. II, fol. 408.)

---

## NUEVA RESOLUCIÓN SOBRE CARGAS PÍAS

---

El Ilmo. Sr. Obispo de Tuy recibió de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la siguiente resolución, por la que con ta una vez más que la rentas, bienes, censos, etc., afectos á cargas piadosas, se consideran exentas de la desamortización:

*Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra.—Núm. 6.—Sección de Propiedades.*—La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado dice á esta Delegación lo siguiente:

«Visto el expediente de investigación de varias rentas forales afectas á la Misericordia de Tuy, y

Resultando que por el Comisionado de ventas de la provincia de Pontevedra se procedió en el año 1895 á exigir por la via de



apremio el pago de un foro que grava el terreno denominado *Seren de afuera*, en Pazos de Reyes, Ayuntamiento de Tuy.

Resultando que por consecuencia de los procedimientos de apremio incoados acudieron en queja algunos de los del dominio útil, en instancia ante el Ilmo. Sr. Obispo de Tuy por tratarse de una carga afecta al cumplimiento de mandas de carácter piadoso.

Resultando que con fecha 6 de Julio de 1895, acudió dicho Prelado en queja contra el Administrador de Hacienda de la provincia de Pontevedra por no haber acordado la suspensión del procedimiento de apremio incoado por el Comisionado de ventas para el cobro de rentas y foros redimidos ya en parte por el Ordinario.

Resultando que tramitado el recurso de queja se resolvió por Real orden de 23 de Octubre de 1895 declarando haber lugar á él y ordenando la instrucción del oportuno expediente de investigación al efecto de determinar el verdadero carácter de las rentas y foros de referencia con audiencia del Prelado.

Resultando que instruido el expediente de investigación se han unido al mismo relación y certificación expedidos por el Secretario del Ayuntamiento de Salceda, con relación al libro catastro ó afanegado del que aparecen á favor de la Misericordia de Tuy diversos censos que gravan varias fincas, sin que se exprese su origen ó procedencia.

Resultando que citados por el *Boletín oficial* los que se creyesen con derecho á aquellos, únicamente ha comparecido el Ilustrísimo Sr. Prelado de Tuy, manifestando que á pesar de no especificar en la relación pasada por el Administrador de Bienes del Estado las fincas sobre que gravan los censos, y suponiendo que según los investigadores son los mismos que percibe la Misericordia, resulta de las escrituras fundacionales y otros datos, que los censos en cuestión están afectos al cumplimiento de Misas y otros actos de devoción y culto, según aparece de las respectivas escrituras otorgadas en 3 de Septiembre de 1598, 1.º de Enero de 1599 y 10 de Diciembre de 1679, estando, por tanto, excluidos de la



desamortización según la ley de 24 de Junio de 1867, siendo el Diocesano el encargado de administrar dichas rentas.

Resultando que de los testimonios de las escrituras fundacionales remitidas por el Obispado de Tuy, aparece que los censos de que se trata impuestos sobre las fincas tituladas Campiño, Veiga de Filgueiras, heredad de Cerdeiros, en Soutelo habrá de pagarse á la Misericordia y distribuir el producto en Misas y sufragios por las ánimas del Purgatorio y las de los fundadores y sus obligaciones, apareciendo de certificación expedida por el Secretario de la *Hermandad del Dulce Nombre de Jesús*, establecida en la casa de la Misericordia de Tuy, que según resulta del libro maestro y del libro cobratorio y antecedentes consultados, las rentas y censos que se cobran por las fincas *Regadas* y algunas otras se destinan al culto de la Capilla de aquella casa y sufragios por los hermanos difuntos.

Resultando que se acordó por este Centro de conformidad con lo informado por la Dirección de lo Contencioso la ampliación de este expediente, por no aparecer entre las fincas á que se refiere la llamada *Seren de afuera* en Pazos de Reyes, gravada con un foro fundado por D. Esteban García de Castro, destinando sus rentas para la lámpara de Nuestra Señora del Camino, cuyo foro fué el que dió lugar á la Real orden de 23 de Octubre de 1895, y encontrándose en este Centro otro expediente referente á dicho foro, se pidió á esa Delegación el expediente original que fué remitido con las explicaciones suficientes á demostrar la existencia de un expediente repasado referente á la fundación de D. Esteban García de Castro; y tratándose, por tanto, en este expediente solo de los censos á favor de la Misericordia de Tuy.

Considerando que con el testimonio de las escrituras fundacionales y la certificación expedida por el Secretario de la *Hermandad del Dulce Nombre de Jesús*, se acredita que el producto de los censos se invierte en Misas, sufragios y culto de la Capilla de la casa de Misericordia de Tuy.

Considerando que si bien las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y los Reales decretos sentencias de 25 de Febrero de 1864 y 20 de Abril de 1866, entre otros, declararon



que los bienes destinados por los fundadores á fines piadosos estaban sujetos á la desamortización, estas disposiciones fueron modificadas esencialmente por el Real decreto ley de 24 de Junio de 1867, en cuyos artículos 7.º y 8.º se dispone que los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas podrán redimirlos, cuya redención deberá tener lugar ante el respectivo Diocesano.

Considerando que en la Real orden de 17 de Septiembre de 1887, dictada de conformidad con lo propuesto por la Dirección de lo Contencioso, se sentó esta misma doctrina declarando de acuerdo con el artículo 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 que se entiende por carga eclesiástica todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquier clase para la celebración de Misas, aniversarios, y, en general, para actos religiosos ó de devoción, siendo esta definición, y, por tanto, este carácter de carga eclesiástica en el que conviene á los censos objeto de este expediente, siéndoles de consiguiente aplicables las disposiciones expresadas.

Considerando que el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 18 de Enero de 1894 aceptó también la doctrina de que las cargas eclesiásticas deben redimirse ante el Diocesano, declarando que el Estado no tiene ninguna representación en ellas y que carece de facultad para remitirlas; esta Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y Sección correspondiente y lo informado por la Dirección de lo Contencioso, ha acordado desestimar la investigación practicada y declarar que no están sujetas á la desamortización las rentas forales de que se trata, cuya redención corresponde se verifique ante el Diocesano.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Pontevedra 4 de Enero de 1901.—*José Pereira.*—Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Tuy.

## REAL ORDEN

SOBRE CENSOS EN FAVOR DE LAS COLECTURIAS PARROQUIALES.

A instancia del Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Jaen, se ha



dictado la siguiente, que viene á resolver no pocas dudas surgidas en esta materia.

*Ministerio de Gracia y Justicia —Sección 2.ª—Excmo. Señor:* Vista la comunicación de V. E. fecha 12 de Diciembre último en solicitud de que se dicte una disposición que aclare si los censos impuestos sobre bienes de dominio particular á favor de las Colecturías parroquiales son cargas eclesiásticas en el sentido que determina el art. 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el M. R. Nuncio Apostólico, se ha dignado declarar que los censos instituidos é impuestos sobre bienes de dominio particular en favor de la Colecturía parroquial entran en el concepto de gravámenes puramente eclesiásticos y son del exclusivo dominio y administración de la Iglesia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 2 de Marzo de 1901.—*Marqués del Vadillo.*—Excmo. Sr. Obispo de Jaen.

## SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

### *Donativos para Su Santidad.*

*Suma anterior.* . . . 3.105 83

El Párroco de Villabrázaro, 2'50.—Regente de la parroquia de Páramo del Sil, 1.—Párroco de Camarzana de Tera, 18.—Párroco de Laroco, 5.—Párroco de San Mamed de Trives, 5.—Párroco de Curillas, 5.—Párroco de Corporales, 10.—Párroco de Villarnera, 2.

*Suma.* . . . 3.144 33

### *Donativos para los Santos Lugares.*

*Suma anterior.* . . . 2,286 12

Ecónomo y fieles de Peñalba, 2.—Párroco de Villabrázaro, 2'50.—Regente de la parroquia de Páramo del Sil, 4.—Párroco y fieles de Pardamazar, 6.—Párroco de Laroco, 3.—Párroco y fieles de Ferreras de Cepeda, 5.—Coadjutor de Villamontán, 1.—Ecónomo y fieles de San Juan de Barrio, 4'10.—Párroco y fieles de Puebla de Trives, 20.—Párroco y fieles de Sobrado de Trives, 3'25.—Párroco y fieles de Barco de Valdeorras y Villo-





ria, 10'25.—Párroco y fieles de Montefurado, 2'30.—Párroco y fieles de Villanueva de Valdueza, 1'50.—Párroco y fieles de San Feliz de las Lavanderas, 2.—Coadjutor y fieles de Palazuelo de Órbigo, 2'45.—Ecónomo y fieles de Villaviciosa de la Ribera, 10'50.—Párroco y fieles de Gavilanes, 2.—Párroco y fieles de Santibañez de la Isla, 5.—Párroco y fieles de Palazuelo de Carballeda, 3.—Párroco y fieles de Navianos de la Vega, 6.—Párroco y fieles de Villanueva de Jamúz, 7'75.—Párroco y fieles de Pinza, 6.—Ecónomo y fieles de Arrabalde, 7'50.—Párroco y fieles de Barrio de la Puente, 5.—Párroco y fieles de Carracedo del Monasterio, 10'50.—Párroco y fieles de Posadilla de la Vega, 7.—Párroco y fieles de Congosto, 2'75.—Coadjutor y fieles de Posada del Rio, 3'75.—Párroco y fieles de Alcobilla, 2'50.—Párroco de Jimenez, 2'50.—Párroco de Pobladura de la Sierra, 5.—Párroco y fieles de Santibañez de Tera, 6.—Párroco y fieles de Palacios de Jamúz, 2'50.—Párroco y fieles de Villoria de Órbigo, 12.—Ecónomo y fieles de Villanueva de Valrojo, 4'25.—Párroco y fieles de Val de Santamaría, 6.—Ecónomo y fieles de Villardeciervos, 6.—Párroco y fieles de Quintanilla de Sollamas, 8.—Párroco y fieles de Llamas de la Ribera, 7.—Párroco y fieles de Librán, 4.—Párroco y fieles de Toreno, 1.—Párroco y fieles de Pozuelo de Tábara, 6.—Párroco y fieles de Moreruela de Tábara, 6'25.—Párroco y fieles de Sta. Eulalia de Tábara, 8.—Párroco y fieles de Bercianos de Vidriales, 5.—Coadjutor y fieles de Moratones, 3.—Coadjutor y fieles de Sta. María de Valverde, 2'10.—Párroco y fieles de Viforcós, 3.—Párroco y fieles de Ayóo, 2.—Párroco y fieles de Corporales, 4.—Párroco y fieles de Orellán, 2'50.—Párroco y fieles Espadañedo, 2'10.—Coadjutor y fieles de Faramontanos, 2'10.—Párroco y fieles de Torneros de Valdeña, 2'50.—Párroco y fieles de Coomonte, 12.—Párroco y fieles de S. Cristóbal de la Polantera, 7'50.—Párroco y fieles de Castro y la Veguellina, 2.—Párroco y fieles de Rodanillo, 6.—Párroco y fieles de la Granja de S. Vicente, 2.—Párroco y fieles de Villarnera, 3.—Párroco y fieles de Foloso, 5.—Párroco y fieles de Rosales, 2'50.—Párroco y fieles de San Román de la Vega, 10'70.—Párroco y fieles de Santibañez de Valdeiglesias, 5.—Párroco y fieles de Palacios de la Valduerna, 5.

Suma. . . 2.606 47

Astorga 29 de Abril de 1901.

*(Siguen abiertas las suscripciones)*

**Astorga—La Bañeza.**

*Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua, 5 y 7*